

EXPRESO AGRAVIOS.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIª NOMINACION. -

JUICIO: CUELLO CRISTIAN DARIO C/ MICUSIO JORGE CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. -

EXPTE N° 587/11.-

CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, por la representación que ejerzo en autos, S.S. respetuosamente digo:

1º AGRAVIO: Que por la presente, vengo a Expresar Agravios de la Sentencia de fecha 15 de Diciembre de 2020 y solicito se No haga lugar a la misma en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas que expondré.

Analizando el caso de autos, surge que las partes en fecha 22/05/2019 (FS. 140 y vta. del expte. Físico) presentaron acuerdo transaccional por el cual la demandada se obligaba al pago de la suma total y definitiva de \$80.000 (PESOS: OCHENTA MIL) en favor de la actora. Que dicha suma se pagaría a los 90 días contados a partir de la firma del acuerdo y por el monto establecido.

Así lo expuesto, la fecha de pago estipulada fue del día 22/08/2019. Sin embargo, no se advierte cumplimiento por parte de la demandada de dicho pago en tiempo y forma, sino que, recién en fecha 10/10/2019 (fs. 334 del expte. Físico). En este marco de ideas se advierte una mora en el cumplimiento de lo pactado por parte de la demandada que empezó a correr el 22/08/2019 hasta el día 10/10/2019, sin que se haya dado cumplimiento al mismo, y/o en pago la cosa.

Es por ello que el concepto de dación en pago no debe confundirse cuando en autos no fue cumplida por el demandado en tiempo y forma. Así lo establece la Jurisprudencia: Cuando dice: Es aconsejable reservar el concepto de dación en pago para los supuestos en los que se realiza el pago. En ese momento se produce la triple eficacia del pago. El artículo 1157 del código Civil

establece que: No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Conforme constancias de autos ha transcurrido un tiempo excesivo desde la solicitud de la actualización de capital, sumado a ello la depreciación monetaria y la inflación existente, hasta la realización del pago acordado. Asimismo, téngase en cuenta que el actor nunca pudo cobrar la totalidad del capital acordado, ya que la condenada en costas LIDERAR SEGUROS, nunca pago la totalidad del mismo, todo ello solicitado por esta parte en reiteradas oportunidades.

Es por ello que solicito se haga lugar a la planilla de actualización de capital e intereses presentada, en fecha 24/10/19, conforme los principios de la intangibilidad y de la naturaleza alimentaria respecto del pago que debía percibir esta parte en tiempo y forma, todo lo cual no ocurrió en autos.

Así "los activos calificados como intangibles no pueden ser afectados, puesto que se advierte que la fecha de cumplimiento de la obligación fue estipulada para el día 22/08/19, y se acredita recién en fecha 10/10/19, es decir que se produce una mora y/o retraso deliberado en el cumplimiento de la obligación pactada por la demandada, que empezó a correr el 22/8/19 hasta el día 10/10/19, al como lo menciona la sentencia en crisis. Pues conforme constancias de autos el deudor no ha realizado el cumplimiento de la obligación en tiempo y forma (retraso en el cumplimiento de una obligación supone un incumplimiento, que puede provocar perjuicios en el acreedor, es por ello que existe mora del acreedor derivadas de su falta de oportuno cumplimiento).

Y es de naturaleza alimentaria conforme el **principio de la reparación integral** y su carácter alimentario no deben admitirse dilaciones en la respuesta del deudor. El incumplimiento no puede perjudicar a la víctima de daños, quien ha debido afrontar diversas necesidades cuando su capacidad menguada le dificultaba su inserción en toda la vida de relación. El carácter alimentario de la indemnización ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (SCBA LP Rc 101994 I 30/09/2014: Pasi, Silvina A. contra Provincia de Bs. As. Daños y perjuicios B4200521 JUBA). En este aspecto el Código Civil y Comercial de La Nación tiene una

puntual referencia que ha sido aplicada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El carácter alimentario de la indemnización justifica la aplicación analógica de la tasa pasiva más alta desde el hecho controvertido y hasta el efectivo pago, considerándose que es el criterio que se aplica respecto a los intereses establecidos para los créditos alimentarios, La Corte Suprema de Justicia, a través de una Casación, también reconoce la naturaleza alimenticia del pago de la indemnización cuando señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituye el fin supremo del estado, motivo por el cual este debe tutelar y respetar los derechos elementales, como es la percepción del pago por daños y perjuicios las cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención.

LADOCTRINA Y JURISPRUDENCIA es conteste al respecto cuando señalan que el incumplimiento de las obligaciones" y/o modificándose de manera "arbitraria" y unilateral, como lo pretende la demandada al ofrecer dación en pago y aceptada por esta parte, -de buena fe- realiza una prestación diversa a la obligada conforme constancias de autos debía realizar el pago en fecha 22/08/19 y lo realizó de manera deliberada en fecha 10/10/19, todo ello en perjuicio del actor, lo cual implica que "la demandada no podía desconocer cuál era la naturaleza del pago en consideración al compromiso por ella misma contraídos, la demandada, que reitero no podía desconocer la naturaleza de dichos conceptos, sin necesidad de aclaración alguna por parte del accionante", "no es válido realizar una reducción remuneratoria cuando no medie una contraprestación que la compense, lo que se aduce es que hubo una reducción lisa y llana de lo adeudado". Es por ello que solicito se haga lugar a la actualización de planilla presentado por el actor toda vez, que el demandado no ha llevado a cabo el pago ofrecido en tiempo y forma conforme constancias de autos, lo cual implica un grave perjuicio a esta parte.

IIº AGRAVIO: Al Observar el Considerando de la Sentencia en crisis, en lo que respecta a la aplicación de la normativa sustentada no compartimos dicha resolución, ya que no toma en cuenta la Reparación Integral de la víctima, téngase en cuenta que la responsabilidad civil es concebida primordialmente como una herramienta jurídica tendiente a proteger a la víctima del daño.

Por ello en el Derecho de Daños, el epicentro es justamente el daño, que debe ser en lo posible prevenido, o caso contrario, reparada la persona del damnificado, y se intenta a través de la responsabilidad brindarle la debida tutela, el punto focal se ha trasladado al daño y desde él se derivan las soluciones, debiendo repararse todo daño sufrido injustamente. De ahí que se atiende con preeminencia la situación de la víctima del daño. En síntesis, y conforme se declaró por unanimidad en las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bariloche, 1989), la moderna concepción del derecho de daños "centra su óptica en la víctima". O, sirviéndonos de las expresiones que utilizara Messina de Estrella Gutiérrez por dicho decreto el Juzgado dispuso suspender los plazos procesales, por lo que resultaba necesario que los términos sean reabiertos expresamente por el propio Juzgado, supuesto que no se configuró en autos.

"La responsabilidad civil en nuestros días presenta diversas tendencias que, como objetivo terminal llevan todas a la finalidad esencial que es la protección de la víctima" en nuestros días existe unanimidad de criterio en que la atribución de responsabilidad con sustento en el riesgo creado resulta una herramienta técnica adecuada en los casos previstos por el art. 1113, segunda parte del segundo párrafo, del Código Civil. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio, - es justo que se atienda al riesgo creado para asignar el deber de responder. Razonable es pues que, cuando el daño se produce y ese daño no es más que la actuación de tal riesgo, la responsabilidad frente a la víctima que lo sufre recaiga en quien ha creado el riesgo.

IIIº AGRAVIO: Por último la Sentencia ORDENA: ... "las costas por su orden , conforme lo considerado"... tal como surge de nuestra petición solicito que las mismas sean soportadas el demandado LIDERAR SEGUROS, puesto que las costas están asumidas por este en el convenio de pago y al descontar del capital se vulnera el derecho del actor.

Por lo que al momento de la estimación total de la demanda S.S., debe ajustarse a lo que debe entenderse "SER LOGICO", y como es consecuencia de ello solicito a V.E. Resuelva imponiendo las costas a los demandados, ya que se desprende de la razón que encuentra para

amparar al mas débil, pues resulta prudente y acorde con los principios establecidos por V. Tribunal, de acuerdo a las constancias de autos. LA JURISPRUDENCIA es conteste al respecto: "SENTENCIA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES": Que el Sr. Juez, basa su decisión en que el demandado pudo creerse con Derecho a actuar como lo hizo...No hay elemento alguno que permita inferir que el demandado pudo creerse asistido con mejor derecho para apartarse del principio general que establece, las costas deben ser a cargo de la vencida, condición que revisten los demandados.

SENTENCIA N° 74868, de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, 7 de Octubre de 1999-SALA 11-COSTAS LEY 24463, art. 21 Inconstitucionalidad. "Toda imposición de las costas importa una directriz axiológica, de sustancia procesal en cuya virtud se debe impedir en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del Derecho se convierta en Daño para quien se ve constreñido a accionar, o a defenderse en juicio para pedir JUSTICIA".

Por todo lo expuesto a S.S. queda demostrada la Intangibilidad y el carácter alimentario del pago de la Indemnización, para de esta manera dar seguridad a la víctima de la reparación Integral del actor, por encontrarse cumplidos los extremos Doy por Expresado los Agravios y se haga lugar a la planilla de actualización presentada por esta parte en fecha 24/10/19.

II.-PETITORIO:

Por lo expuesto solicito:

- 1) Se tenga por Expresado los Agravios en tiempo y forma. -
- 2) Se haga lugar a la planilla de actualización presentada por esta parte en fecha 24/10/19.
- 3) Condenar en costas.-

PROVEASE DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-

Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. 1000 C.A.T. 0015 C.A.T.

Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. 1000 C.A.T. 0015 C.A.T.